



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
No.20001-31-10-001-2021- 00124-00

Valledupar, Cesar, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsana en tiempo oportuno la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, promovida por el señor JOSE RODOLFO CESPEDES GARCIA por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor ORLANDO PASCUAL CESPEDES GARCIA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada señor ORLANDO PASCUAL CESPEDES GARCÍA por el término de diez (10) días para que la conteste. Artículo 391-5 del C.G.P.

Desígnese al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, como Curador Ad-litem de la parte demandada señor ORLANDO PASCUAL CESPEDES GARCIA.

Comuníquesele tal designación, y se advirtirle que el nombramiento es de forzosa aceptación, so-pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Concédasele el termino de 10 días para que la conteste la demanda. Art. 391-1 del C.G. del P.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquesele al agente del Ministerio Público y al defensor de familia de esta providencia para que emitan sus concepto.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEXTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la

demanda al demandado so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f5d859184de2624a501b5dcab8c89117067bf8e24fe5fd690284d7fb69d72d
Documento generado en 29/06/2021 05:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>